


## DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** LEILA SORAYA BEDRAN  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 2 - MAR DEL PLATA  
**Carátula:** CARRASCOSA DIEGO S/ APELACION FALTA MUNICIPAL  
**Número de causa:** 16205  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA Absolutoria / APELACION  
**Destinatarios:** [REDACTED]  
**Fecha Notificación:** 11/05/2023  
**Alta o Disponibilidad:** 11/5/2023 14:30:38  
**Firmado y Notificado por:** VILLALBA Maria Laura. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 11/05/2023 14:30:34  
**Firmado por:** VILLALBA Maria Laura. SECRETARIO --- Certificado Correcto.  
FERNANDEZ Ana María. JUEZ --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

## TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Causa N° 16205 - Juzgado Correccional N° 2

### AUTOS y VISTOS:

La presente causa n° 16205 que se le sigue a **Diego Carrascosa**, [REDACTED], con domicilio constituido conjuntamente con su letrada patrocinante, Dra. Leila Soraya Bedrán, [REDACTED] de esta ciudad de Mar del Plata, por **infracción al art. 1 y 3 de la Ordenanza 23928**, de cuyas constancias

### RESULTA:

**I.-** Que con fecha 3 de febrero del corriente año, el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Faltas Municipal N° 2, Dr. José Luis Oteiza, dictó sentencia condenatoria en la causa N° 709834 en contra del Sr. Diego Carrascosa, imponiéndole una sanción de **MULTA de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS (\$363.200.-)** con más la accesoria de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículos automotores por el plazo de **TREINTA (30) DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS**, contados desde la fecha en que quede firme dicha resolución, por la infracción constatada el día 29 de diciembre de 2022, en esta ciudad de Mar del Plata.

Que posteriormente, con fecha 1 de marzo del año en curso, el Sr. Carrascosa con el patrocinio letrado de la Dra. Leila Soraya Bedrán, interpuso recurso de apelación en oposición al decisorio de fs. 27/30 (Dec. Ley 8751/77 , arts. 54 y 55).

**II.** Que a fs. 44 el Dr. José Luis Oteiza consideró formalmente admisible el recurso, quedando los autos finalmente radicados ante este Juzgado en lo Correccional N° 2 Deptal.

### Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** En primer término a fs. 2 con fecha 29 de diciembre del año 2022, siendo las 19:25 horas se labró acta de constatación N° 709834, mediante la cual los inspectores actuantes dejaron plasmado que en la calle San Juan a la altura del numeral catastral 1400 de esta ciudad, divisaron un automóvil [REDACTED] [REDACTED] siendo las 19:25 horas, realizando transporte de pasajero sin habilitación municipal. Que en este sentido, dejaron asentado que se entrevistaron con los pasajeros, quienes no quisieron aportar sus datos personales, y éstos manifestaron haber solicitado el vehículo mediante la aplicación UBER (v. asimismo informe complementario de fs. 3).

Que en atención a lo prescripto precedentemente, el a quo tuvo por debidamente acreditada la materialidad de la contravención tipificada por los artículos 1 y 3 de la Ordenanza 23.928, así como la autoría del encartado.

**SEGUNDO:** Que en el instrumento impugnante de fs. 31/40 vta., el recurrente peticiona que la sanción impuesta sea revocada o que sea decretada la nulidad del acta que diera origen a la presente y que se dicte la absolución del Sr. Carrascosa. En este sentido sostiene la atipicidad de la conducta desplegada y que no fueron tenidos en cuenta los argumentos vertidos ni se produjo la prueba ofrecida al momento de efectuar su descargo.

En este sentido a fs. 23 el Sr. Juez de Faltas solicitó al Centro de Operaciones y Monitoreo las filmaciones del lugar de los hechos, pero nada dice de la solicitud de audiencia a los fines de recibirle declaración a los supuestos pasajeros. Que advirtiendo que finalmente no se tomaron en cuenta como tampoco se le explicaron los motivos de por qué no se hizo lugar a los mismos, habría que hacer algunas consideraciones respecto a la prueba ofrecida por la recurrente en la oportunidad de formular su descargo.

En este sentido cabe destacar que el art. 46 del Decreto Ley 8751/77 establece que: "*Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, al efecto de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá éste artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días*".

Luego el artículo 47 del mismo cuerpo legal dispone: "*La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos*".

Que el descargo que puede efectuar el infractor es un derecho constitucional que no puede ser restringido. Asimismo, de las disposiciones transcriptas surge que el imputado deberá ofrecer y producir toda la prueba de que intente valerse en ese acto procesal.

Que en el presente caso y como ya fuera desarrollado párrafos arriba, el encartado ha ofrecido distintos medios probatorios e introdujo diversas cuestiones en su descargo en contra de lo plasmado en el acta que diera origen a la presente.

Que en su sentencia de fs. 27/30, el Sr. Juez de Faltas sostiene que en cuanto a la defensa incoada por el apelante y los agravios expresados en torno a los hechos en sí mismo, no resultan suficientes sus alegaciones para desvirtuar lo actuado. Asimismo, sostiene que el apelante no aportó elementos que permitan restar fuerza probatoria, por lo que tuvo por configurada la falta constatada.

En este sentido, entiendo le asiste razón a la recurrente, toda vez que en su escrito de fs. 5/17 vta. ofreció distintos medios probatorios para desacreditar lo plasmado por el funcionario encargado de efectuar el procedimiento los que no fueron proveídos por el sentenciante de grado.

A mayor abundamiento y teniendo en cuenta las particularidades del caso, toda vez que es de público conocimiento las problemáticas existentes en la ciudad con los conductores de taxis y remises que se oponen fervientemente a la introducción de plataformas digitales como "UBER" o "CABIFY", hubiese resultado importante cuanto menos dejar plasmado los datos de algún testigo de procedimiento como así también de los supuestos pasajeros, ello a los fines de aclarar la situación narrada por la apelante quien manifestó que fue objeto de una persecución por parte de choferes de los servicios referenciados.

Que en este sentido, comparto lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelación de Garantías en lo Penal, en la causa 33529 Carátula: DI SALVO EMILIANO S/APELACION MUNICIPAL" en cuanto plasma "*... que las inconsistencias indicadas al no tenerse en cuenta la medida probatoria ofrecida, privó al recurrente de la posibilidad de demostrar la existencia del ardid denunciado en la averiguación de la infracción bajo estudio... "*

Que constituye al menos un grosero error de procedimiento la circunstancia de haberse omitido la producción la prueba intentada por el recurrente como así también dejado constancia de los datos del supuesto pasajero o haber citado al testigo de procedimiento, que teniendo en cuenta el contenido del acta de infracción pueden tener incidencia importante en el resultado final de la presente.

**CUARTO:** Que corresponde señalar que habiéndose violentado gravemente el debido proceso legal, con una clara afectación al derecho de defensa del infraccionado, debe declararse la nulidad del decisorio y absolver libremente al Sr. Diego Carrascosa en la medida que se advierte que el Estado tuvo una oportunidad en el proceso para atender el ofrecimiento de la parte en debida forma y no lo efectivizó.

Ello según mi convicción sincera (CPP, 210).

Por todas las consideraciones que se han expuesto; **RESUELVO: DECLARAR LA NULIDAD** del decisorio atacado obrante a fs. 27/30 y **ABSOLVER libremente a Diego Carrascosa** por infracción a los **arts. 1 y 3 Ord. N° 13613 modif por Ord. 21055 (mod. 23928), sin costas**, todo ello de conformidad con la preceptiva del art. 35 de la Ley 13.927 y 24, 99, 104, 105, 107, 201 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese. Notifíquese. Firme que sea, remítase el expediente al Juzgado N° 2 del Tribunal de Faltas Municipal a sus efectos.

Ante mi:

Suscripto en la ciudad de Mar del Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac. SCBA 3975/20).

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>



239901252003934707